

Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo N° 1  
C/ Aurea Diaz Flores, nº 5 Edificio  
Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25  
Fax.: 922 22 59 95

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
N° Procedimiento: 0000049/2010  
NIG: 3803845320100000328  
Materia: Urbanismo

Resolución: Sentencia 000452/2012

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Jose Vicente Gonzalez Toledo	Felipe Ricardo Campos Miranda	
Demandado	Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane	Martin Enrique Orozco Muñoz	Jorge Lecuona Torres

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de Octubre de 2.012.

Visto, en nombre del Rey, por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta Capital, Don Jaime Guilarte Martín-Calero, el presente recurso, tramitado por el procedimiento ordinario, a instancia del demandante don José Vicente González Toledo, representado y dirigido por el Letrado don Felipe Campos, y como Administración demandada el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane y en su representación el Procurador don Jorge Lecuona Torres y en su defensa el Letrado don Martín Orozco Muñoz, versando sobre Urbanismo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación del actor presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución:

"Decreto del Alcalde de Los Llanos de Aridane número 201/2009 de 12 de Febrero por la cual se concede Licencia Municipal de Instalación para una planta de producción de aglomerado asfáltico a la entidad Ruíz Romero Firmes y Construcciones S.L."

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se formalizó la demanda con la petición de que se dicte sentencia por la que:

"Se anule el Decreto de la Alcaldía de 12 de Febrero de 2009, por la cual se concedió a la entidad Ruíz Romero Firmes y Construcciones S.L. licencia municipal de instalación para la actividad de planta de producción de aglomerado asfáltico".

**TERCERO.-** La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que:



"Se inadmita el recurso interpuesto, por extemporáneo, subsidiariamente, se desestime en todos sus términos, la demanda deducida de contrario, se condene a la demandante al abono de las costas devengadas en la instancia".

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones, tras el cual se citó a las partes para sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se dirige el recurso contra la licencia de instalación de una planta asfáltica.

**SEGUNDO.-** Causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad al haberse interpuesto en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución recurrida.

Se alega que el interesado solicitó documentación, incluida la resolución ahora recurrida y que el día 6 de octubre de 2009 se le entregó una copia de la licencia municipal.

El ahora recurrente era interesado personado en el procedimiento administrativo con derecho a que la resolución otorgando la licencia municipal se le notifique personalmente con todos los requisitos legales.

Lo que consta al folio 154 es la firma del interesado recibiendo lo solicitado pero no consta expresamente la inclusión de la licencia otorgada ni, en su caso, el contenido íntegro de la resolución otorgando la licencia que ha de incluir el pie de recursos (como se hizo al notificar al codemandado al folio 139) sin el cual la notificación es defectuosa y no constituye día inicial del cómputo del plazo de interposición del recurso.

La doctrina jurisprudencial citada en la contestación a la demanda tiene en cuenta un supuesto distinto en el que la interposición de un recurso subsanaba el defecto anterior conforme al artículo 58.3 de la Ley de Procedimiento Común.

**TERCERO.-** El hecho que suscita la presente controversia está probado por informe del SEPRONA: en el arco de los 500 metros alrededor de la planta asfáltica existen 90 viviendas aproximadamente y cinco colegios públicos. Según el plano al folio 211 del recurso existen mucha más población dentro de la distancia de 2.000 metros. No se trata de viviendas dispersas sino de núcleos de población como Tajuya (o Tajuña), Todoque y La Laguna.

**CUARTO.-** Consecuencia de lo anterior es un error en el estudio de impacto ecológico que sólo considera varias viviendas próximas a la planta





asfáltica y no la cuantiosa población existente en los alrededores lo que obligaría a la repetición del preceptivo informe.

**QUINTO.-** Realmente no está controvertido el incumplimiento de las distancias previstas en el artículo 4 del Reglamento de 1961 si no su vigencia en Canarias.

La licencia fue otorgada por resolución de fecha 12 de febrero de 2009 cuando ya estaba en vigor la derogación de dicho Reglamento por la disposición derogatoria de la Ley 34/07, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El planeamiento urbanístico municipal contiene una remisión expresa al Reglamento derogado.

La disposición derogatoria dice también que: "No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa".

En materia de protección de medioambiente la Constitución atribuye al Estado la legislación básica en la materia y a las Comunidades Autónomas el establecimiento de «normas adicionales de protección» (art. 149.1.23 CE). Este precepto ha llevado al Tribunal Constitucional a interpretar que «la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por las leyes de las comunidades autónomas; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida» (STC 166/2002, de 18 de septiembre).

De donde el Reglamento de 1961 es ahora una norma supletoria – en tanto no se produzca normativa propia de la Comunidad Autónoma - y no de mínimos ampliables o mejorables por las Comunidades Autónomas y los Municipios.

La Comunidad Autónoma de Canarias no tenía a la fecha de resolver normativa reglamentaria aprobada en materia de distancias entre actividades clasificadas con los núcleos de población. El artículo 39 de la Ley de Actividades Clasificadas de 1998 había de ser completado norma reglamentaria por expresa remisión del artículo 39.1. La disposición final de esta Ley precisamente habilitaba la competencia del Gobierno de Canarias para dictar Reglamentos en desarrollo de la Ley los cuales no impedirían la vigencia del Reglamento general de 1961 en cuanto norma de mínima protección ambiental que sólo podía ser aumentada por la norma autonómica. Lo cierto es que la Comunidad Autónoma de Canarias no tenía norma aprobada sobre distancias equivalente al artículo 4 del Reglamento de 1961 de aplicación directa y únicamente susceptible de mejora. Una vez producida la citada disposición derogatoria, entiendo que no basta con tener una norma cualquiera para entenderse derogado el Reglamento estatal sino que es necesaria una regulación concreta de la materia litigiosa para que se produzca la sustitución o desplazamiento de normas. En caso contrario se produciría un vacío normativo sobre distancias en las actividades clasificadas





incompatible con valores constitucionales de protección medioambiental por más que ahora el rigor de las distancias pueda ser atemperado por la eficacia de las medidas correctoras.

La Ley de 1998 ha sido sustituida por otra de 2001 cuyo artículo 42 no modifica realmente el contenido de la Ley anterior en este punto en lo que a este litigio se refiere pues igualmente contiene una expresa remisión a las normativa sectorial y reglamentaria del Gobierno de Canarias sin perjuicio del aumento de su protección por la norma municipal que no puede sustituir a la anterior a estos efectos.

**SEXTO.-** En consecuencia, el cumplimiento del planeamiento urbanístico en materia de usos no exime a la actividad litigiosa del cumplimiento de las distancias a núcleos de población y la licencia ha de ser anulada.

### FALLO

- 1º Estimar el recurso.
- 2º Anular el acto impugnado.
- 3º Sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

